

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos a la comunicación, libertad de expresión y acceso a la información pública constituyen sustentos de la democracia y son parte del núcleo de la dignidad y autonomía de las personas que el Estado Constitucional está obligado a proteger. No hay democracia si los ciudadanos y ciudadanas no son libres para definir de la manera autónoma sus preferencias y voluntad política y la opinión pública no surge de procesos deliberativos libres de coacción y presiones. Sin la vigencia de los derechos de comunicación es imposible pensar en una sociedad plural, basada en el respeto a los demás y el ejercicio de la libertad en su acepción más amplia. Sin la protección y garantía de estos derechos, además, no sería factible el ejercicio de los demás derechos humanos, los mismos que requieren de un libre flujo de información, la expresión creativa de todas las manifestaciones individuales y colectivas de la sociedad y el acceso a la información sobre asuntos de interés público.

En el Ecuador, desde la primera Constitución se reconocen las libertades de pensamiento y expresión. Con la fundación de medios de comunicación escritos, se comenzó a mencionar, a nivel constitucional, la denominada libertad de prensa y con la llegada a nuestra sociedad de los medios de comunicación colectiva, primero, de la radio, y luego de la televisión, las cartas políticas recogieron el derecho a la información, propio de toda persona humana y no sólo un privilegio restringido a los periodistas y a los medios de comunicación social. Son éstos, por tanto, derechos humanos fundamentales que incorporan tanto la trasmisión como de la producción y recepción de ideas, pensamientos, opiniones e informaciones; y derechos tanto para los individuos como para las colectividades. Estos derechos han sido igualmente reconocidos por los distintos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

Las libertades de pensamiento y creencias y de expresar sin restricciones las ideas; de difundirlas por cualquier medio y de buscar, hallar, producir, transmitir y recibir información; y la libertad de expresión y prensa, en su sentido más amplio, que incluye la radio, la televisión y otros surgidos del avance tecnológico, hacen posible el pluralismo de opiniones y la diversidad de la información, el debate de ideas, la formación de la opinión, condiciones sin las cuales no es posible la consolidación de un sistema verdaderamente democrático.

La vigencia de los derechos a la comunicación, libertad de expresión y acceso a información pública, entonces, se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos en general y su limitación podría generar una grave devaluación de la democracia en su conjunto. Así

lo exige el Estado constitucional de derechos y justicia que consagra la Constitución del Ecuador, la misma que establece que el más alto deber de Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos. Por ello, los derechos de comunicación deben entenderse y aplicarse en su sentido más amplio, anteponiendo su plena garantía a cualquier intención de control estatal o interferencia por parte de sectores privados que busquen distorsionarlos o adecuarlos a sus intereses particulares. Del mismo modo, es fundamental insistir en la ampliación del marco de vigencia de estos derechos al acceso universal a las nuevas tecnologías de la comunicación e información, al desmonte de toda forma de exclusión y discriminación en el proceso comunicativo, y al desarrollo de una comunicación libre, plural, diversa para todas las personas y grupos que hacemos parte del Ecuador.

Los derechos de comunicación, en suma, se refieren al ámbito de libertad más trascendente de los seres humanos: el derecho al pensar y a expresarnos libremente, a producir conocimiento y opiniones sin coacción ni presiones, a recibir información y nutrirnos del pensamiento de los demás, a formar nuestra voluntad personal y colectiva desde nuestras necesidades y convicciones. Son derechos que aluden a espacios fundamentales de libertad; espacios a los que no podemos renunciar y, por tanto, deben estar ampliamente protegidos.

EI PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que la Constitución, en el Art. 11 establece como principios que deben ser desarrollados en la normativa secundaria, los de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales, incluso en caso de vacío legal; el de la prohibición de restringir los derechos y garantías incluso por ley; el de la interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos; el del desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Se consigna, además, en el numeral 9 de este artículo constitucional que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que en los artículos 16 y 18 de la Constitución se enuncia en forma detallada y explícita los derechos de comunicación e información, y en el Art. 17, las obligaciones del Estado en relación a estos derechos individuales y colectivos;

Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución, el Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación;

Que el Art. 66, numeral 6 reconoce y garantiza a las personas el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente, en todas sus formas y manifestaciones;

Que el Art. 57, numeral 21 reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y

nacionalidades indígenas como derecho colectivo que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en los medios de comunicación y se les garantiza el derecho a la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna;

Que el Art. 83 numeral 14 establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual;

Que el Art. 417 de la Constitución reconoce la aplicación de los principios a favor del ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución y que el inciso segundo del Art. 424 de la Constitución determina que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que es preciso expedir una ley orgánica que trate de manera específica los derechos de la comunicación a fin de realizar un cumplido desarrollo de las normas de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA que al mismo tiempo responda al desafío de construir en el Ecuador una democracia profunda y de aplicación efectiva de todos los derechos fundamentales, incluyendo lo contemplado en la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS de la que el Ecuador es signatario**, y sobre la base adicional del acceso equitativo y del aprovechamiento universal de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación;

Que de conformidad al artículo 84 de la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**, la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar las leyes a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;

Que en cumplimiento del mandato contenido en el Art. 11, numeral 8 de la Carta Fundamental, es necesario desarrollar en forma progresiva tales derechos, con el fin de obtener su efectiva vigencia y protección;

Que la disposición transitoria primera de la Constitución de la República ha ordenado la aprobación de la Ley de Comunicación dentro del plazo máximo de trescientos sesenta días a partir de su fecha de vigencia.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución Política EXPIDE LA SIGUIENTE “LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley.- Esta Ley garantiza el ejercicio y la plena vigencia de los derechos a la comunicación, libertad de expresión y acceso a la información pública y a las tecnologías de información y comunicación (TIC), reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

Tiene por objeto la aplicación efectiva y universal de los derechos de la persona humana, individual y colectivamente consideradas, a la libertad de pensamiento y de creencia; a la libertad de expresión de las ideas; a la libertad de dar, producir, difundir y recibir información; y al derecho a la comunicación, que, subsumiendo las libertades y derechos antes mencionados, exija del Estado el acceso equitativo y aprovechamiento universal de la dinámica y el potencial de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

Es aplicable a todos los actores que hacen parte del proceso de comunicación, personas naturales y jurídicas, en el ámbito privado, público y comunitario. La Ley regula igualmente el sistema de comunicación social y las políticas de comunicación del Estado adecuando todas sus disposiciones a la protección de los derechos de comunicación y otros derechos humanos que dependen directamente de los mismos.

Tiene el carácter de ley orgánica y desarrolla los derechos fundamentales de la comunicación consagrados en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

La aplicación de la presente ley y el ejercicio de los derechos de comunicación se hará con estricta sujeción a los principios constitucionales pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta. Por tanto se reconoce expresamente que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica nacional o acto del poder público.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2. Derechos de comunicación.- Se considera como derechos de comunicación, conjuntamente, al derecho a la comunicación propiamente dicho; al derecho a la libertad de expresión; y al derecho al acceso a la información pública. Los derechos de comunicación son parte del sistema de derechos humanos que consagra la Constitución y los instrumentos internacionales que ha ratificado el país; son derechos humanos fundamentales, intrínsecos a toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Por derecho a la comunicación se entiende el derecho a buscar, producir, recibir, intercambiar y difundir información, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

Por derecho a la libertad de expresión se entiende el derecho fundamental e inalienable que tiene toda persona a opinar y expresar libremente su pensamiento, en cualquier forma, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, a través de cualquier medio de comunicación o por cualquier otro procedimiento de su elección que sirva a la comunicación. La libertad de expresión presupone las libertades de conciencia y pensamiento, entendidas como el espacio interior e inasible de todo ser humano para reflexionar y formarse su voluntad y opinión, sin ningún tipo de coacción externa.

El derecho al acceso a la información pública se define como el derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que administran fondos del Estado, que ejercen la potestad estatal o realizan actividades o funciones públicas.

Artículo 3. Comunicación.- Comunicación es el proceso social de búsqueda, producción, recepción, intercambio y difusión de información u opinión, de cualquier índole que se trate, en cualquier forma que se lo haga, incluyendo a través del uso de medios de comunicación, prensa, formas artísticas, herramientas tecnológicas e internet.

El proceso de comunicación incluye todas las acciones y manifestaciones dirigidas a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información, opinión, mensajes, textos o expresiones en general, en cualquier forma que se lo haga, inclusive a través del uso de tecnología de cualquier índole o de formas artísticas.

Artículo 4. Principio de publicidad.- En virtud del principio de publicidad son susceptibles de difusión, análisis, opinión y comentarios todos los hechos o actos que tengan interés y relevancia para la sociedad, en especial los de carácter económico, político, administrativo y legal, salvo que califiquen expresamente como privados o reservados, conforme se define en los artículos siguientes.

Artículo 5. Información y Opinión.- La información sujeta al principio de publicidad es un conjunto organizado de datos procesados que constituyen un mensaje sobre un determinado hecho, acontecimiento o proceso de interés general, que permiten la formación de la opinión y la toma de decisiones. Los datos a que se refiere la información deberán ser oportunos, verificados, contextualizados y plurales.

Opinión es una forma de comunicación también sujeta al principio de publicidad, que se caracteriza por la exposición y argumentación del pensamiento o expresión de un personaje o medio de comunicación acerca de cualquier información que se la produce y difunde a través de cualquier forma, incluyendo las expresiones artísticas de cualquier naturaleza. La opinión, al ser subjetiva, no está sujeta a las mismas restricciones y comprobaciones de veracidad a la que está sujeta la información. La opinión está protegida constitucionalmente por el derecho a la libertad de expresión. La opinión es producto del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que cualquier restricción a la circulación y formación de ideas u opinión lo violan.

Artículo 6. Medios de comunicación.- Son aquellos entes, de naturaleza pública, privada o comunitaria, cuya actividad principal es buscar, producir y difundir información, mensajes, ideas, opiniones, en impreso, audiovisual o en cualquier forma o manifestación en que se lo haga.

Los medios de comunicación incluyen a aquellos que ocupan el espectro radioeléctrico, tales como radio y televisión; aquellos escritos, tales como prensa; y aquellos que utilizan medios tecnológicos, tales como las páginas web o el uso de mensajes electrónicos.

Los medios de comunicación públicos son personas jurídicas de derecho público, independientes del poder político y autónomas en lo administrativo y financiero. Los medios de comunicación públicos serán un servicio público para toda la sociedad por lo cual se difundirán, de manera gratuita, en todo el territorio nacional.

Los medios de comunicación privados son personas jurídicas de derecho privado, con finalidad de lucro, para buscar, producir, difundir e intercambiar información y opinión, en libertad y con total autonomía del Estado, respetando la Constitución y las Leyes.

Los medios de comunicación comunitarios son personas jurídicas de derecho privado, sin finalidad de lucro, propiedad de organizaciones de la sociedad civil, las mismas que en libertad y total autonomía definirán sus programaciones y contenidos, respetando la Constitución y las Leyes.

Artículo 7. Publicidad comercial.- La publicidad comercial es una técnica o instrumento destinado a difundir o informar al público sobre un bien o servicio a través de cualquier forma de comunicación, para incentivar al público hacia su consumo.

Artículo 8. Información pública.- Comprende todo documento, texto, análisis, estudio, proyecto, acto administrativo, acto político, fallo, etc. levantado, copiado o registrado o grabado en cualquier medio o formato, que a cualquier título se encuentre en poder de las funciones del Estado, instituciones públicas o de las personas jurídicas que produzcan o guarden información de interés público, incluidos partidos y organizaciones políticas, organizaciones no gubernamentales; los contenidos e informaciones, creados u obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

Artículo 9. Información privada.- Es la información de carácter personal individual y privada, derivada de los derechos fundamentales de cada persona, que no está sujeta al principio de publicidad.

Artículo 10. Información reservada.- Es la información pública que, de forma previa, motivada, justificada y únicamente en los casos permitidos en la Constitución y la ley, haya sido declarada temporalmente, por acto de autoridad competente, exenta del principio de publicidad por razones de defensa nacional.

Artículo 11. Pornografía infantil.- Es toda representación, por cualquier medio o forma que se haga, de un niño, niña o adolescente que incluya a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; toda representación de las partes genitales de un niño, niña o adolescente, así como la utilización de niños, niñas o adolescentes en medios de comunicación de cualquier índole, con fines primordialmente sexuales.

Artículo 12. Proselitismo político.- Es todo mensaje, información, expresión o comunicación, que de manera directa o indirecta se dirige a interferir en el proceso de formación de la opinión y voluntad políticas de las personas.

Artículo 13. Censura previa o directa.- Es cualquier acción u omisión deliberada de organismo, entidad, autoridad, servidor público u otra persona cualquiera tendiente a evitar, prohibir, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de comunicación.

Artículo 14. Censura indirecta.- Cualquier acción u omisión deliberada de organismo, entidad, autoridad de cualquier naturaleza, servidor público u otra persona cualquiera tendiente a evitar, prohibir, impedir u obstaculizar, de forma indirecta, el ejercicio de los derechos de comunicación.

Se consideran formas de censura indirecta a aquellas acciones u omisiones gubernamentales que discriminen contra medios de comunicación, tales como las preferencias o exclusiones en la contratación de propaganda y publicidad oficial; dificultades o impedimentos, incluyendo de naturaleza tributaria, para la compra o venta de insumos, maquinaria y tecnología necesarios para el proceso comunicativo; o la difusión de mensajes gubernamentales que amenacen, acosen o generen un contexto intimidatorio para la libre búsqueda, producción y difusión de discursos y mensajes.

Artículo 15. Estándar de la real malicia y *exceptio veritatis*.- Consiste en la demostración procesal, conforme a Derecho y en juicio instaurado ante juez competente, por parte del servidor público que se considere vulnerado en sus derechos, de que un mensaje, información, investigación u opinión difundido por un particular se lo hizo con la intención de causar daño, con pleno conocimiento de que era falso y con un evidente desprecio de la verdad de los hechos. La carga de la prueba recae sobre el servidor público. Sin embargo, la persona que ejerció la libertad de expresión podrá invocar la *exceptio veritatis*, esto es *la facultad de probar la realidad del hecho que ha imputado a otra persona*.

La aplicación de este estándar tiene como objetivo promover la mayor circulación de información sobre asuntos de interés general, y proteger de manera especial su debate y deliberación, la crítica al gobierno y a los demás órganos del poder público, esenciales en el funcionamiento de una sociedad democrática.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 16. Principios de aplicación de los derechos de comunicación.- Como parte del sistema de derechos humanos la vigencia y protección de los derechos de comunicación se regirán por los mismos principios de aplicación de derechos humanos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

Los tratados internacionales vigentes que reconozcan derechos y garantías de comunicación más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán por sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, conforme lo determina el artículo 424 de la Constitución de la República.

Artículo 17. Principio de responsabilidad ulterior.- El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no está sujeto a previa censura sino a las responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley, vinculadas únicamente con el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o con la defensa nacional.

Artículo 18. Del principio de obligación negativa e imparcialidad del Estado frente a todos los contenidos y formas de expresión.- El Estado se abstendrá de impedir o restringir, directa o indirectamente, de manera abierta o encubierta, la libertad de las personas a expresar su opinión, ideas, pensamientos, creencias políticas o religiosas, de cualquier forma que lo hagan o a través de cualquier medio de comunicación.

El Estado asegurará las condiciones para que todas las personas puedan formar libremente su pensamiento y opiniones sin ninguna interferencia estatal. El Estado será imparcial frente a cualquier contenido o forma de expresión social o cultural. No podrá establecer ningún referente oficial y obligatorio para el pensamiento y opinión de las personas, y deberá asegurar las condiciones necesarias para que los pensamientos y expresiones de grupos minoritarios tengan protección ante las opiniones y expresiones de la mayoría, aún cuando éstos puedan incomodar o resulten inaceptables para ésta.

El Sistema de Comunicación Social y las políticas de comunicación que determina la Constitución deberán someterse al deber primordial de garantizar plenamente los derechos de comunicación. Las políticas y normativa que harán parte de este sistema no podrán contradecir el carácter laico del Estado ecuatoriano, ni intentar moldear o intervenir en la formación de la opinión pública ni en el proceso de definición de las preferencias y creencias políticas, religiosas y de cualquier índole de los ciudadanos, ni en el desarrollo de la actividad cultural.

Artículo 19. Principio de pluralidad y diversidad en el proceso de comunicación.- La construcción un sistema democrático depende del mayor flujo de información posible, así como de diversidad de las fuentes para hacer realidad el pluralismo en el proceso de comunicación. Para ello, es indispensable la existencia de medios de comunicación, periodistas y comunicadores independientes, que puedan ejercer su profesión en libertad y sin coacción alguna.

Se prohíbe la existencia de monopolios y oligopolios públicos o privados en la propiedad de los medios de comunicación. Las limitaciones antimonopólicas u oligopólicas serán las mismas determinadas para otros sectores sociales o económicos en la Ley correspondiente.

No existirán cuotas, espacios o franjas del espectro radioeléctrico predeterminadas para medios de comunicación públicos, privados o comunitarios.

Artículo 20. Libertad, interculturalidad, inclusión, participación y no discriminación en el proceso de comunicación.- El proceso de búsqueda, producción, recepción, intercambio y difusión de información, mensajes, documentos, textos y expresiones se regirá por principios de libertad, interculturalidad, inclusión, participación y no discriminación en todas sus formas y manifestaciones. Todos los actores del proceso de comunicación estarán obligados a buscar los mecanismos y medios para que se cumplan estos principios.

La información y opinión deberán reconocer y respetar la dignidad de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, así como la diversidad de culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de éstos. Los medios de comunicación deberán reflejar este respeto a la dignidad y a la diversidad en la información y opinión que divulguen.

Se promoverá la creación de medios de comunicación comunitarios, especialmente de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en sus propios idiomas, así como aquellos de propiedad de organizaciones sin fines de lucro legalmente constituidas. El proceso de asignación de frecuencias propiciará la participación democrática de estos actores en el proceso comunicativo, en igualdad de condiciones.

El Estado y todos los actores de la comunicación promoverán y facilitarán el acceso de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a los medios de comunicación en general, sin discriminación alguna.

Artículo 21. Prevalencia de contenidos informativos, educativos y culturales.- La producción de contenidos a ser difundidos por los medios de comunicación social deber ser de calidad, en el fondo conceptual y en la forma de manifestarla. Debe ser portadora de valores que defiendan la dignidad humana y los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; que condenen toda forma de discriminación; que responda a un enfoque de género; que rechacen la discriminación en todas sus formas y sinrazones; que promuevan el trato preferencial y solidario hacia los grupos humanos vulnerables que tienen derecho a una atención preferente; que propicien el respeto hacia el otro; y en fin, que no admitan los prejuicios y estereotipos.

La programación y la propaganda política y religiosa no deberán promover el sectarismo, el rechazo y el odio a los diferentes. La información, las opiniones y la publicidad no responderán a códigos sexistas, racistas, xenófobos, etnocentristas y homofóbicos. Quedan prohibidos los

mensajes y programas que promuevan la violencia o la discriminación lesiva a la dignidad de las personas.

En la programación de los medios de comunicación públicos, privados, y comunitarios se dará prevalencia a contenidos con fines informativos, educativos y culturales, garantizando la independencia ideológica; el respeto a la dignidad de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas así como la diversidad de culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de éstos; respetando y reconociendo especialmente las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual. Cumplirá con su deber de contribuir a la formación de una opinión pública fuerte, plural e informada y al fortalecimiento de la democracia.

Bajo ninguna circunstancia, esta disposición podrá utilizarse como mecanismo directo o indirecto de censura o intervención en los medios de comunicación.

Artículo 22. Vigencia de la libertad de expresión dentro de los medios de comunicación.- Para la garantía plena de los derechos a la comunicación y libertad de expresión, los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben establecerán a su interior las condiciones para su cabal funcionamiento, tales como pluralidad y apertura sin discriminación a todas las personas y posiciones, y garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas y comunicadores que laboran en ellos.

Los dueños, directores y editores de los medios respetarán la opinión de los comunicadores y periodistas que laboran en sus medios y su derecho a expresarla. En consecuencia, se encuentran prohibidos de ejercer presiones e intimidación sobre sus colaboradores para impedir la difusión de sus ideas y opiniones en el medio de comunicación colectiva de propiedad y bajo el control de aquéllos.

Artículo 23. Principios de transparencia, publicidad y máxima divulgación de la información pública.- El acceso a la información pública es un derecho y una garantía constitucional. La información pública, y en general cualquier información que se encuentre en poder del Estado o cualquiera de sus instituciones y funciones, incluyendo aquellas en las cuales el Estado tenga participación o aquellas entidades privadas que hayan sido recibido recursos estatales o se traten sobre asuntos de interés público, se someterán a los principios de transparencia, publicidad y máxima divulgación de la información pública.

Artículo 24. Principios específicos del derecho al acceso a la información pública.- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes principios específicos:

- a) La Información pública es propiedad de las y los ciudadanos;
- b) El Estado y sus organismos, los servidores públicos, las instituciones privadas depositarias de archivos públicos se constituyen en administradores de la información pública y están en la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información;
- c) El acceso a la información pública será gratuito, exceptuando los costos de reproducción y se regulará por las normas de esta Ley;
- d) El ejercicio de la función pública se regirá por el principio de apertura y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a las entidades de carácter privado que ejerzan la potestad estatal o manejen recursos públicos; y
- e) Se garantiza el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general, y la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejerzan el poder público.

Artículo 25. Principios relacionados con la información reservada.- En la declaración de exención del principio de publicidad de la información reservada deberá hacerse constar expresamente el plazo dentro del cual tal información se mantendrá como reservada pues, en todos los casos, la exención al principio de publicidad terminará al terminar las razones para declararla reservada.

Los actos de autoridad que impliquen calificación de información reservada son susceptibles de impugnación administrativa y judicial, en armonía con lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución.

La prescripción de cualquier acción que dependa del acceso a Información reservada correrá y se contará única y exclusivamente desde la fecha en que tal Información deje de ser reservada y sea puesta en conocimiento general del público o sea suministrada a un particular con base en el procedimiento establecido en esta ley para el acceso a la información pública.

La responsabilidad de proteger la información reservada en poder del Estado corresponde exclusivamente a las autoridades y servidores públicos a cargo de dicha información según lo determine la Ley.

Artículo 26. Principios para la limitación de los derechos de comunicación.- Ninguna expresión, información u opinión estará sujeta a censura previa y toda limitación deberá producirse mediante responsabilidades ulteriores.

Los derechos a la comunicación y a la libertad de expresión estarán limitados por el respeto que merecen los derechos de los demás. Todo sujeto de derechos podrá reclamar contra expresiones que considere afecte a alguno de sus derechos. El derecho al acceso a la información pública solo podrá limitarse por razones de defensa nacional.

Ninguna autoridad, juez o tribunal de la República podrá limitar, eliminar o condicionar los derechos a la comunicación y la libertad de expresión. Cualquier ley, reglamento, resolución, acto

administrativo, providencia, sentencia o laudo que incurran en esta prohibición, se considerará ineficaz, de conformidad con lo previsto en el Art. 424 de la Constitución.

Artículo 27. Alcance y justificación de las limitaciones a los derechos de comunicación.- De igual manera, no podrá limitarse el ejercicio de la libertad de expresión sobre la base de imponer requisitos de veracidad, verificabilidad, contextualidad o pluralidad respecto de la opinión. Tampoco podrá invocarse la protección de la libertad de expresión o el derecho a la información para justificar la limitación de los derechos de comunicación.

Se prohíbe el establecimiento de mecanismos de censura directa o indirecta a través del establecimiento de criterios de prevalencia de contenidos en los medios de comunicación, sea a través de normas o directrices fijadas en el Sistema de Comunicación Social ni a través de políticas generales de comunicación del Estado. Todas estas limitaciones directas o indirectas constituirán violaciones a los derechos de comunicación.

Artículo 28. Medidas mínimamente restrictivas para reparar abusos de los derechos de comunicación.- En el caso de abusos de la libertad de expresión que violen derechos, se establecerán judicialmente las medidas menos restrictivas posibles para reparar el perjuicio producido. La vigencia de los derechos de comunicación es incompatible con la penalización de los llamados delitos de opinión. Cuando se trate de aplicar mecanismos de responsabilidad civil por supuesta violación de derechos a servidores públicos y candidatos se aplicará el *estándar de la real malicia* y se lo hará en proceso en que observen las garantías del debido proceso.

Artículo 29. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el proceso comunicativo.- Los procesos de comunicación observarán el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, lo cual demanda el cumplimiento irrestricto de su derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen; el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad conforme lo determinado en el Art. 46 de la Constitución de la República y en el Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS A LA COMUNICACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 30. Alcance de los derechos a la comunicación y libertad de expresión.- Los derechos a la comunicación y a la libertad de expresión comprenden toda expresión humana, sin exclusión, sea de forma oral, escrita, mímica o gesticular; el derecho a difundir las expresiones, imágenes, ideas, conceptos, informaciones, sea colectiva o individualmente.

Comprenden, igualmente, toda forma de expresión artística y simbólica, así como el derecho a buscar, producir, recibir, acceder a expresiones, ideas, opiniones, de información de toda índole, en especial aquella información que está en poder, es producida o generada por el Estado o se refiere a asuntos de interés público.

Los derechos a la comunicación y libertad de expresión comprenden a la libertad de opinión; así como también el derecho de poseer información en cualquier medio o forma, transportarla y

distribuirla por decisión propia y sin coacción alguna, con independencia y seguridad. La producción, expresión y difusión de expresiones, mensajes, textos o información en cualquier medio son indivisibles. Se incorpora la libertad a escoger el idioma, el medio o canal que mejor permita su expresión o difusión. El ejercicio de estos derechos incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias ideas u opiniones, así como la búsqueda, producción, recepción o difusión de información, por cualquier medio o a través de cualquier forma.

Artículo 31. Protección de toda forma y contenido.- Todos los textos, opiniones, mensajes y expresiones de las personas deben estar protegidos, en especial aquellas de grupos minoritarios y de comunidades, incluyendo las que pudieran ofender o resultar discrepantes y perturbadoras para las mayorías. Bajo ninguna circunstancia, se esgrimirán razones de seguridad nacional, resguardo del orden público y la moral para limitar un discurso o expresión, siempre que no constituyan delito o incurran en discriminación.

Artículo 32. Protección especial para expresiones necesarias para la democracia.- Por su importancia para promover y consolidar la democracia, tendrán especial protección los siguientes discursos y expresiones:

- a) La información y opinión sobre asuntos políticos o de interés público;
- b) La información y opinión sobre servidores públicos o candidatos a cargos públicos;
- c) La información y opinión sobre denuncias a violaciones de derechos humanos;
- d) Las expresiones de los grupos minoritarios o tradicionalmente excluidos que expresan elementos esenciales de su identidad, en cualquier forma o a través de cualquier medio que lo hagan; y
- e) El ejercicio profesional de comunicadores y periodistas, así como también el de los directivos y trabajadores de los medios de comunicación y los de quienes hagan opinión en los medios de comunicación.

En caso de existir un caso de abuso de la libertad de expresión en contra de servidores públicos o a candidatos a ocupar cargos de elección popular se aplicará el estándar de la Real Malicia.

En ningún caso se podrá considerar como caso de desacato a la autoridad las expresiones, información u opinión que se crea que ofenden o insultan a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o a candidatos a ocupar cargos de elección popular.

Artículo 33. Comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y no discriminatoria.- Con el objetivo de garantizar una comunicación libre, intercultural, incluyente y no discriminatoria, los actores del proceso de comunicación facilitarán, de forma abierta y sin discriminación, la búsqueda, producción, recepción, intercambio y difusión de información, mensajes, textos y expresiones de todas las personas y colectivos.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán garantizar el acceso a la comunicación de personas con discapacidad ofreciendo en sus programaciones audiovisuales intérpretes de señas y opciones de subtítulos. Igualmente, se propenderá que las programaciones promuevan relaciones de interculturalidad entre las diferentes culturas y pueblos del Ecuador.

Se promoverá el derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación de todos los actores del proceso de comunicación. El Estado definirá una política de universalización de las tecnologías de información y comunicación, como parte del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 34. Prohibición y no protección.- Quedan prohibidos y, por consiguiente, no están protegidas, única y exclusivamente, las siguientes expresiones:

- a) La propaganda para la guerra y el genocidio;
- b) La incitación directa a la violencia, la toxicomanía y el sexismo;
- c) Las expresiones o apología de odio nacional, racial, religioso y político;
- d) La pornografía infantil y las prohibiciones especiales para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en el proceso de comunicación, establecidos en el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia; y,
- e) El uso de técnicas publicitarias subliminales y elementos psicográficos que manipulen deliberadamente mensajes.

Las personas que incurran en producir, promocionar, publicar o dar a conocer mensajes alusivos a lo estipulado en este artículo, serán responsables por las acciones que derivaren por la comisión de estos actos, de acuerdo con la ley.

Artículo 35. Prohibición de utilizar medios indirectos para limitar los derechos a la comunicación y la libertad de expresión.- Queda prohibido el uso de restricciones o atribuciones del Estado como controles oficiales para importación y comercialización de insumos como papel, equipos o cualquier aparato necesario para el funcionamiento de los medios de comunicación. Estos controles no deberán usarse como instrumentos de censura indirecta y su utilización se entenderá como la imposición de obstáculos al libre flujo informativo y, por ende, violación a los derechos a la comunicación y a la libertad de expresión.

Artículo 36. Deberes de la libertad de expresión de servidores públicos.- En función de las garantías a los derechos de comunicación y libertad de expresión los integrantes de las funciones del estado, de las entidades de gobierno seccional, de los organismos de control y, en general, los servidores públicos o quienes se han postulado como candidatos a cargos de representación cumplirán respetarán de manera irrestricta los derechos a la comunicación y la libertad de expresión. Son deberes especiales de los servidores públicos incluyendo a los de elección popular los siguientes:

- a) Realizar pronunciamientos en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales;
- b) Constatar la base constitucional y legal, y los hechos que fundamentan sus pronunciamientos;
- c) Promover el máximo de transparencia y publicidad a su gestión y adoptar todas las medidas a su alcance para asegurar acceso de las personas a la información de los asuntos de interés público bajo su competencia;
- d) Asegurar que sus pronunciamientos no constituyan violaciones de los derechos humanos ni contengan de manera directa o indirecta amenazas o intimidaciones que afecten la plena vigencia de los derechos de comunicación;

- e) Asegurar que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de otras funciones del Estado;
- f) Denunciar de violaciones a los derechos humanos; y
- g) Respetar con sus expresiones la dignidad y honra de todas las personas.

Artículo 37. Prohibición de que los servidores públicos que acosen el ejercicio periodístico y de comunicación.- En el cumplimiento de sus actividades profesionales, los periodistas y comunicadores, así como los directivos y trabajadores de los medios de comunicación social, gozarán de un ambiente de tranquilidad y de condiciones de libertad e independencia.

Los servidores públicos no podrán emitir amenazas directas o indirectas o juicios discriminatorios contra periodistas, comunicadores y medios de comunicación, por temas o actividades referidas a su actividad profesional. La comisión de estos actos serán violaciones a los derechos a la comunicación y libertad de expresión.

La autoridad pública, elegida o designada, que ordenare y ejecutare y el funcionario o servidor del Estado que ejecutare, en acto de obediencia, medidas tendientes a impedir o restringir la libertad de expresión en el caso concreto de que se trate, será reo del delito de violación de este derecho constitucional y recibirá la sanción prevista en el Código Penal. El informe del Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación tendrá un importante valor probatorio en la determinación de la existencia del delito y del infractor, sin perjuicio de que también se podrá demandar la reparación moral al periodista, comunicador o medio agraviado.

En caso de que el servidor público considere que sus derechos han sido violados por una información divulgada en un medio de comunicación, puede recurrir a las acciones legales correspondientes, siempre aplicándose el estándar de real malicia y la *exceptio veritatis*.

Artículo 38. Regulación de la publicidad y propaganda estatal y de las cadenas nacionales.- Para garantizar el ejercicio y vigencia de los derechos de comunicación, la publicidad y propaganda del Estado, en todos sus niveles, incluyendo los municipales, provinciales y regionales, y en todas sus formas, a saber, cuñas radiales, spots de televisión, cadenas nacionales, anuncios informativos, señalización de obras y otros, cumplirá fines estrictamente informativos. Por tanto, se prohíbe que, a través de esos medios, las funciones del Estado y cualquier otra entidad pública o los gobiernos descentralizados, intenten moldear la opinión pública o interfieran en el proceso de formación de preferencias políticas de los ciudadanos y ciudadanas.

Las cadenas nacionales en los medios de comunicación serán programadas con 48 horas de anticipación, por fuera de los horarios acostumbrados para la difusión informativa de los medios. Esto regirá salvo el caso de desastres naturales o eventos graves que impliquen temas humanitarios o de salud pública.

La contratación de publicidad por parte del Estado debe ser transparente y otorgada atendiendo a consideraciones de mercado y no como un instrumento de discriminación política.

Artículo 39. Prohibiciones relacionadas con la publicidad estatal.- Se prohíbe promocionar nombres de autoridades, personas, partidos o movimientos políticos, sus colores o combinación de

ellos, así como publicidad de los nombres de las autoridades a través de la publicidad estatal, o por medio de cadenas nacionales, avisos gubernamentales y/o señalización de obras. El uso de recursos públicos con fines proselitistas o de promoción personal de los funcionarios públicos constituirá un acto de apropiación indebida de fondos del Estado y estará sometida a las sanciones correspondientes.

En época electoral, se prohíbe la publicidad o propaganda oficial desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de los resultados de las elecciones, salvo el caso de desastres naturales, eventos graves, conmoción pública o cualquier otra calamidad de grado importante.

La obligatoriedad de rendir cuentas por parte de los servidores públicos solo podrá realizarse antes de la convocatoria a elecciones y luego de finalizado el proceso electoral.

Se distinguirá entre la publicidad o propaganda oficial y los procesos de rendición de cuentas a los que los servidores públicos están obligados. Los ejercicios de rendición de cuentas requieren una interacción e intercambio de información organizado entre servidores públicos y ciudadanos o grupos sociales.

Artículo 41. Responsabilidades civiles y penales por abusos en el ejercicio de los derechos a la comunicación y libertad de expresión.- En caso de abuso en el ejercicio de los derechos que regula la presente ley que provoquen daño moral, habrá lugar a la correspondiente acción civil por daños y perjuicios ante el juez competente, y de conformidad con las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil.

Habrà lugar a la acción penal solamente cuando la información, opinión o expresiones hechas a través de un medio de comunicación social impliquen injuria calumniosa o no calumniosa, o cuando causen alarma social general y evidente, o cuando promuevan la discriminación, el odio o la incitación a la violencia. Los funcionarios públicos que fueren afectados en su honra podrán ejercer el derecho a acusar mediante acción privada al ofensor con base en lo dispuesto en el Artículo 493 del Código Penal, querrela que se presentará de acuerdo al procedimiento determinado en el Artículo 33 del Código Procesal Penal.

La responsabilidad civil o penal que se produzca por el abuso en el ejercicio de los derechos de comunicación a través la expresión de opinión es exclusiva de la persona que la produce y no podrá trasladarse al medio de comunicación que la difunde.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE COMUNICADORES Y PERIODISTAS

Artículo 42. Autorregulación y buenas prácticas.- Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, para la garantía plena de los derechos a la comunicación y libertad de expresión, deben observar buenas prácticas y mecanismos de autorregulación expresos, que consideren especialmente los siguientes aspectos y principios:

- a) Criterios de orden ético, parámetros de veracidad, verificación, oportunidad, contextualización y pluralidad de las fuentes y de la información publicada;
- b) El principio de prevalencia de contenidos informativos, educativos y culturales;
- c) Los principios de la pluralidad y diversidad, y de libertad, interculturalidad, inclusión, participación y no discriminación en el proceso de comunicación;
- d) La plena garantía a los derechos de comunicación y a la libertad de expresión de los periodistas y comunicadores que laboran en ellos. Los propietarios o accionistas, así como los servidores públicos, deben abstenerse de influir en la opinión y el contenido editorial;
- e) Ejercicio sistemático y permanente de políticas de autorregulación, códigos de ética, buenas prácticas o manuales de estilo que fijen sus parámetros de calidad y los derechos de sus usuarios, oyentes, televidentes o lectores; y
- f) Los demás principios aplicables a los derechos de comunicación contenidos en la Constitución y esta ley.

Los parámetros, forma, contenidos e instrumentos de autorregulación deberán determinarse internamente en cada medio de comunicación, exigiéndose la más alta calidad de ejercicio profesional, a través de los instrumentos como códigos de ética, manuales de estilo y/o de buenas prácticas, defensorías de la audiencia o del público, etc. y/o como resultado de la deliberación al interior del proceso comunicativo.

La normativa de autorregulación será pública y transparente. Deberá incluir mecanismos y procedimientos claros para que cualquier persona pueda procesar sus quejas y exigir, si fuera el caso, su derecho a la clarificación de una información, rectificación, réplica o respuesta conforme lo determina el artículo siguiente.

Ningún órgano estatal ni servidor público podrá interferir directa o indirectamente en la definición de estos parámetros de autorregulación.

Artículo 43. Clarificación, réplica y respuesta sobre información difundida.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 66, numeral 7 de la Constitución, toda persona natural o jurídica agraviada por la difusión de información sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación, tiene derecho a la rectificación, réplica o respuesta inmediata, obligatoria y gratuita.

Igualmente, la persona que haya sido aludida en un medio de comunicación, a su juicio, de manera poco clara imprecisa o equivocada, tiene el derecho a que, en igual espacio y horario, el medio clarifique o corrija dicha información o a que recoja su versión de los hechos de forma inmediata y gratuita.

El medio quedará exento de esta obligación cuando la información controvertida haya sido publicada por fuera de su programación, en espacios contratados por terceros.

Artículo 44. Derechos del ejercicio periodístico y de comunicación.- Los periodistas y comunicadores, en goce de los derechos a la comunicación, libertad de expresión y acceso a la información pública, tienen derecho a investigar sin restricciones, difundir libremente hechos de interés público y a emitir sus juicios y opiniones sobre los mismos. Este derecho y sus garantías se extienden a la reserva de sus fuentes, apuntes y archivos, y a la difusión de informaciones disponibles en fuentes informativas extranjeras.

Los periodistas y comunicadores tienen el derecho a solicitar y recibir del Estado protección especial a su vida, seguridad e integridad personal y de sus familias.

Los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, que lo hacen en condición de dependencia laboral, tienen derecho a mantener sus opiniones políticas, religiosas e ideológicas, y a ejercer la cláusula de conciencia, sin que esto influya en el desarrollo de su trabajo y estabilidad laboral.

Ningún periodista, comunicador, funcionario o empleado de un medio de comunicación podrá ser removido de su cargo o recibir sanción por las opiniones que emita. Prevalece el derecho del público a recibir informaciones no manipuladas ni atadas a intereses específicos.

Si se encuentran cubriendo situaciones de conflicto armado, los periodistas y comunicadores no perderán su condición de civiles.

Artículo 45. Responsabilidades del ejercicio periodístico y de comunicación.- La actividad de comunicación y periodística debe regirse por conductas éticas, búsqueda plural de las fuentes, buenas prácticas del oficio periodístico, parámetros de verosimilitud de las informaciones, presentación de la diversidad de la realidad cultural y social de país, calidad en su ejercicio profesional, diferenciación entre opiniones e informaciones emitidas; por la autorregulación impuesta por el medio de comunicación correspondiente; y, en general en todos los principios contemplados en la presente ley.

Comunicadores y periodistas no podrán, bajo ninguna circunstancia, incurrir en actos que impliquen intercambio de favores o recibo de donaciones o prebendas, a cambio de la publicación de cierta información. Las acciones en este sentido serán tipificadas como infracción punible por la ley penal.

Artículo 46. Franjas horarias y clasificación de programas de televisión.- En su programación los medios de comunicación televisivos cumplirán con franjas horarias y con la clasificación de programas establecida por el Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación. Por su parte, las estaciones de televisión difundirán a la audiencia, en cada programa, su clasificación correspondiente.

Artículo 47. Sociedad civil y audiencias ciudadanas.- Se reconocerán espacios deliberativos de la sociedad civil y audiencias ciudadanas que emitirán criterios indicativos no vinculantes sobre la calidad, formas y contenidos del proceso comunicacional. Se promoverá la creación de veedurías de medios y asociaciones de audiencias de televidentes, radio oyentes y lectores, los mismos que voluntariamente podrán registrarse en el Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación, hecho que les habilitará para recibir apoyo y asesoría técnica.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia organizará, en coordinación con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, veedurías ciudadanas y procesos de formación de la criticidad de los y las televidentes, que incluirán la participación activa de niños, niñas y adolescentes, a fin de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley respecto a la protección especial de sus derechos.

Artículo 48. Defensores del lector, radio oyente y televidente.- En todos los medios de comunicación actuará un defensor del lector, del radio oyente o televidente, el mismo que representará el punto de vista de los usuarios de los medios, canalizará las sugerencias, críticas, pedidos y denuncias que reciba ante el medio de comunicación y formulará recomendaciones a sus directivos tendentes a realizar correctivos que atiendan los reclamos de la ciudadanía. Este cargo lo designará el medio de comunicación. Las quejas, denuncias y comentarios que reciba, así como sus recomendaciones, serán publicados en espacios de alta audiencia y visibilidad en los mismos medios de comunicación.

Artículo 49. Funcionamiento de los medios de comunicación públicos.- La creación de un medio de comunicación público requerirá la promulgación de la una ley específica, la misma que regirá su funcionamiento. Todos los medios públicos estarán regidos por un órgano directivo integrado por personas de diversas tendencias e ideologías. Los funcionarios y servidores públicos, incluyendo los de elección popular, no podrán ser miembros de estos órganos directivos, ni influir de forma directa o indirecta en su organización, personal y política informativa o editorial. Los medios públicos deberán guardar absoluta independencia en su gestión y políticas informativas y editoriales de cualquier interferencia del Estado, en todos sus niveles, aplicando estrictamente los principios de los derechos de comunicación y las demás obligaciones y responsabilidades establecidos en la presente ley para todo medio de comunicación. Sus leyes de creación no podrán, en ningún caso, eximirles del cumplimiento de las normas previstas en esta ley.

Los medios de comunicación públicos están obligados a abrir a cualquier persona natural u organización de la sociedad civil que así lo soliciten, un espacio razonable de su programación. En esos espacios de programación, las personas y organizaciones no podrán realizar actos de auto promoción de su gestión.

Los medios de comunicación públicos propenderán que su financiamiento se diversifique lo más posible, sin recurrir a la venta de servicios y publicidad privada. Se prohíbe la publicidad y propaganda de cualquier dependencia pública, salvo las cadenas nacionales de radio y televisión que se difunden igualmente por los medios privados y comunitarios.

Artículo 50. Prohibición de propiedad de los medios de comunicación.- Las instituciones del sistema financiero, incluyendo las compañías que hagan cabeza de un grupo financiero, no podrán ser propietarios de medios de comunicación, ni directa ni indirectamente, ni a través de interpuesta persona.

En caso de que una institución del sistema financiero llegare a adquirir acciones de un medio de comunicación en el proceso judicial o extrajudicial de ejecución de una deuda, deberá notificarlo inmediatamente tanto ante el supervisor financiero como ante el Consejo de Protección de los Derechos de la Comunicación. Si así ocurre deberá poner las acciones del medio de comunicación en un fideicomiso en cuya junta fiduciaria participe un veedor designado por este Consejo. Este fideicomiso que tendrá como obligación principal proceder a enajenar las acciones de dicho medio en un plazo máximo de un año contado a partir de su conformación.

Los supervisores financieros correspondientes determinarán la existencia de la infracción a esta norma y establecerán las sanciones correspondientes.

Artículo 51. Prohibición especiales a los medios de comunicación comunitarios.- Los medios de comunicación comunitarios no podrán realizar proselitismo político ni promoción institucional de la organización o sector a su cargo. Podrán financiarse a través de venta de publicidad y propaganda, donaciones, cooperación nacional e internacional y otros aportes.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 52. Principio general de publicidad sobre la información pública.- Toda la información pública se encuentra sujeta al principio de publicidad y transparencia.

Se excluirá del principio de publicidad de la información pública la información pública personal y la información reservada así calificada por la Ley.

Artículo 53. Recurso de Acceso a la Información Pública.- El derecho de acceso a la información será garantizado por el recurso de acceso a la información pública. Toda persona a quien se hubiere denegado, en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, ambigua, alterada o falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la negación se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada, podrá hacer uso de este recurso.

Si transcurridos 15 días hábiles no se ha suministrado la información pública se aplicará también el recurso de acceso a la información.

Artículo 54. Publicidad obligatoria y permanente de información pública.- Las funciones del Estado instituciones y entidades a que se refiere el artículo 8 de esta Ley deberán mantener permanentemente publicada en su página web institucional y en un medio físico la siguiente información pública:

- a) Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; plan estratégico, misión, visión; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos, los planes y programas en ejecución;
- b) El directorio completo de la institución, así como su distributivo de personal;
- c) La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- d) Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones;

- e) Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas;
- f) Los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción;
- g) Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos;
- h) Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal;
- i) Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones;
- j) Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución;
- k) El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés;
- l) Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;
- m) Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos;
- n) El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley;
- o) La Función Legislativa, adicionalmente, publicará los textos completos de los proyectos de ley presentados y en trámite, así como los informes de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, y las observaciones a los mismos. De igual forma, se publicará los informes de los procesos de fiscalización y control político y la documentación recabada para sustanciar cada uno de los casos de fiscalización;
- p) La Función Judicial y la Corte Constitucional, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones;
- q) Los organismos de control del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes, producidos en todas sus jurisdicciones;
- r) El Banco Central, adicionalmente, publicará los indicadores e información relevante de su competencia de modo asequible y de fácil comprensión para la población en general; y,

- s) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente, publicará el texto íntegro de sus sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones.

Artículo 55. Obligatoriedad de mantener archivos.- Las funciones y entidades a que se refiere el artículo 8 de esta Ley están en la obligación de crear, mantener, actualizar y preservar los archivos de información pública física y electrónica que contengan toda la documentación e información en su poder, de manera profesional, con normas técnicas de manejo de archivos de información y documentación, para garantizar el efectivo cumplimiento de esta Ley. Los originales no podrán ser entregados en préstamo, alquiler y a ningún otro título.

Artículo 56. Responsabilidad por la información pública.- Quienes produzcan administren, manejen, archiven, registren o conserven información pública, serán personal y pecuniariamente responsables, y lo serán solidariamente con la autoridad de la dependencia en poder de dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiere haber lugar, por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración o mutilación total o parcial de documentación e información pública. Los documentos y registros originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional.

El tiempo de conservación de los documentos o información públicos lo determinará la Ley del Sistema de Archivo Nacional y las disposiciones que regulen la conservación de la información pública reservada.

Los documentos de una institución que desapareciere, pasarán bajo inventario al Archivo Nacional y en caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva Entidad sucesora.

Artículo 57. Rendición de Cuentas.- Las instituciones referidas en el artículo 8 de esta Ley, a través de su titular o representante legal, presentarán ante el Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación, hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, un informe anual correspondiente al año anterior sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley;
- b) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas;
- e,
- c) Informe semestral actualizado sobre el listado e índice de información reservada.

Artículo 58. Tratamiento de la Información reservada.- Se podrá negar temporalmente el derecho al acceso a la información pública solo cuando la solicitud verse sobre documentos calificados como reservados, de manera previa y motivada, por razones de defensa nacional.

Información reservada es únicamente la siguiente:

- a) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;
- b) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar;
- c) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y,
- d) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional.

La declaración de una información pública como reservada deberá demostrarse y especificarse de forma clara, motivada y justificada por parte de la máxima autoridad de la institución a cargo de dicha información. La reserva de un documento o información deberá ser proporcional al interés resguardado, en el sentido de que el posible perjuicio a la defensa nacional sea mayor al interés público de divulgar esa información. Así mismo será temporal, estableciéndose un plazo razonable en función de la información reservada que se trate; siempre y cuando éste no supere los 10 años.

Ningún funcionario público podrá invocar confidencialidad, secreto o reserva para negar información relevante requerida por autoridades judiciales o administrativas que investiguen casos de violaciones a derechos humanos.

Las instituciones públicas elaborarán semestralmente un índice temático de los expedientes clasificados como reservados. Este índice no será información reservada y contendrá fecha de resolución y período de vigencia de la reserva para cada documento o información que reciba esta clasificación.

La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada en cualquier momento por la Asamblea Nacional, en sesión reservada, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

En caso de que el peticionario aduzca que la reserva de información específica genere afectación contra algún derecho humano, se acudirá a la Corte Constitucional para que se le atribuya el derecho al peticionario o se realice la debida confirmación de la reserva. En este caso, se deberá observar la urgencia del acto.

El plazo de prescripción de una acción que dependa del acceso a información reservada comenzará a correr únicamente a partir de la fecha en que la información reservada fue desclasificada y suministrada al interesado.

Artículo 59. Responsabilidad por la información reservada.- La responsabilidad de proteger la información declarada reservada en poder del Estado corresponde exclusivamente a las autoridades y servidores públicos a cargo de dicha información. Periodistas, comunicadores y representantes de la sociedad civil o personas que hubieren accedido a dicha información, independientemente de que ésta hubiera sido filtrada o no, no serán sujetos a sanciones de ningún tipo por su publicación o divulgación posterior, a menos de que hubieran cometido un delito en su obtención. Quienes den a conocer información reservada, a pesar de tener la obligación oficial de

guardar confidencialidad, relevante para conocer irregularidades o violaciones a derechos humanos o a las leyes vigentes no podrán sufrir sanciones legales, administrativas o laborales.

Artículo 60. Solicitud para obtener información pública y responsabilidad de entrega.- Toda persona natural o jurídica podrá solicitar al Estado o cualquier institución pública o privada la información pública que crea conveniente sujeta al principio de publicidad establecido en esta Ley, y para ello, no se requerirá de ninguna otra solemnidad o formalidad procesal que no sea su mera solicitud.

La máxima autoridad será responsable por el otorgamiento de dicha información sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiera ocasionar su ocultamiento.

El plazo para la entrega de la información será de diez días, mismo que podrá prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.

Artículo 61. Correcciones y aclaraciones a la información pública que haya sido publicada.- En caso de inexactitud, ambigüedad o falta parcial de la información requerida, el peticionario de información pública podrá solicitar a la institución en poder de dicha información la corrección, clarificación o complementación de la información entregada. Para ello contará con siete días adicionales, los mismos que no podrán ser extendidos o prorrogados por ningún motivo.

De no hacerlo, el requirente de la información podrá pedir la intervención del Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación, a efectos de obligar a la institución requerida, la corrección, clarificación o complementación de la información pública solicitada.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a lo que establece el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 62. Denegación de acceso. La denegación de acceso a la información pública o la falta de contestación a la solicitud, dentro del plazo señalado en esta Ley, dará lugar a los recursos constitucionales, administrativos y judiciales pertinentes, y a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley a los funcionarios responsables.

Artículo 63. Información de carácter personal.- La publicación o difusión de datos o cualquier forma de información de carácter personal no podrá realizarse sin la autorización expresa, revocable en cualquier momento, de los titulares de dicha información, los mismos que deberán conocer los usos y finalidad de dicho requerimiento, o a través de una autorización legal para el efecto.

A su vez, las personas tienen el derecho a acceder de manera libre, gratuita e inmediata a la información personal en poder de cualquier institución pública y privada y a exigir la corrección y clarificación de datos personales inexactos o incorrectos. En caso de emergencia nacional o conmoción interna no podrá impedírsele a una persona acceder a su información personal aduciendo que dicha información es confidencial. No cabrá catalogar a la información personal como confidencial, ni siquiera en caso de guerra.

Artículo 64. Protección de comunicaciones personales.- Se protege el derecho a la inviolabilidad y secreto de sus comunicaciones personales, sean éstas verbales, escritas o en cualquier forma y medio. La retención, apertura y examen de las mismas, solo ocurrirá previa orden judicial en los casos que determine la ley. Quienes sean autorizados legalmente para ello deberán guardar estricto secreto sobre asuntos distintos a los que motive dicha orden.

Artículo 65. Sanciones específicas por la denegación del acceso a la información pública.- Los servidores públicos que incurrieran en actos u omisiones de denegación ilegítima u ocultamiento de acceso a la información pública, serán sancionados, según la gravedad de la falta con las siguientes sanciones de índole administrativas:

- a) Multa equivalente a la remuneración de un mes de sueldo o salario que se hallare percibiendo a la fecha de la sanción;
- b) Suspensión de sus funciones por el tiempo de treinta días calendario, sin derecho a sueldo o remuneración por el mismo lapso; y
- c) Destitución del cargo en caso de que, a pesar de la multa o suspensión impuesta, se persistiere en la negativa a la entrega de la información.

Estas sanciones administrativas serán impuestas por las respectivas autoridades o entes nominadores, de oficio o a petición del COPDECO, después del proceso administrativo en que se respetan las garantías del debido proceso. En el caso de asambleístas, prefectos, alcaldes, concejales y miembros de las juntas parroquiales la sanción será impuesta por la respectiva autoridad corporativa.

Los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o las naturales poseedoras de información pública que impidan o se nieguen a cumplir con las resoluciones judiciales a este respecto, serán sancionadas con una multa de 500 a 1000 dólares por cada día de incumplimiento a la resolución, que será liquidada por el Secretario Ejecutivo del COPDECO y consignada en su despacho por el sancionado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar. Las sanciones se impondrán una vez concluido el respectivo recurso de acceso a la información pública, establecido en el presente artículo de esta Ley.

La remoción de la autoridad o del funcionario que incumpliere la resolución no exime a quien lo reemplace del cumplimiento inmediato de tal resolución bajo las prevenciones determinadas anteriormente en este artículo.

CAPÍTULO VII

DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 66. Alcance del derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación (TIC).- El derecho individual, social y colectivo de acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC) forma parte de los derecho a la comunicación y comprende tanto el acceso formal y jurídico a las TIC, en igualdad de condiciones y oportunidades, como la capacidad

material y concreta de aprovecharlas, por la vía de la capacitación tecnológica y el financiamiento concesional.

Artículo 67. Instrumentos para el cumplimiento del derecho de acceso a las TIC.- La política nacional de comunicación, que conste o se efectivice a través de la ejecución de planes operativos, programas y proyectos, deberá generar instrumentos efectivos para la satisfacción del derecho de acceso a las TIC.

Estos instrumentos deberán considerar, de manera específica, acciones en diversas áreas para lograr el objetivo de democratizar el acceso a las TIC; entre otras, facilitar el acceso físico a la infraestructura de información y comunicación; la reducción de los costos de acceso a las TIC para los grupos sociales y comunitarios; el fomento el desarrollo de aplicaciones y programas informáticos en las áreas de satisfacción de los derechos sociales, comunitarios y culturales; la creación de puntos comunitarios y polivalentes de acceso a las TIC, en bibliotecas y otros lugares públicos, cercanos al ciudadano, de tal forma que se conviertan en espacio de generación de contenidos, especialmente en los sectores rural y urbano marginales; el establecimiento y la expansión completa de la red de telecomunicaciones; la alfabetización digital, en todos los niveles de educación formal e informal, que contemple metodologías y herramientas para grupos con necesidades especiales; incentivos para la convergencia tecnológica haciendo posible que una sola red y un solo terminal puedan utilizarse para la prestación de servicios de comunicación, y otras similares.

Artículo 68. Del acceso a las bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- El derecho de acceso a las bandas libres para la explotación de redes inalámbricas precisa de protección estatal ante la amenaza de concentración en el uso por aquéllos que gozan de ventajas económicas, políticas y tecnológicas.

El Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación velará porque se generen todas las medidas técnicamente eficaces para asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a las bandas libres para la explotación de las redes inalámbricas.

Artículo 69. Del derecho a la comunicación de las personas con discapacidad.- El Estado promoverá el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan el ejercicio efectivo de sus derechos de comunicación de las personas con discapacidad. Para esto emprenderá en actividades de investigación y desarrollo de tecnologías de

información y comunicación que resuelvan o aminoren los problemas de comunicación que padecen las personas con varios tipos y niveles de discapacidad.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 70. De la política pública de comunicación.- El Estado formulará la política pública de comunicación y su normativa de manera participativa, excluyendo cualquier manifestación de proselitismo político. Se sustentará en el respeto, la protección y la promoción de los derechos de la comunicación y de los demás derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 71. Órgano verificador del cumplimiento de los derechos a la comunicación.- El Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación (COPDECO) es parte del sistema de comunicación previsto en la Constitución de la República. Su función primordial es velar por el pleno cumplimiento y libre ejercicio de los derechos a la comunicación, así como promover y proteger el ejercicio de tales derechos.

Para ello el COPDECO velará porque el Estado y los particulares respeten todos los derechos a la comunicación así como los principios fundamentales contemplados en la presente ley, y deberá pronunciarse expresamente en caso de que por acción u omisión del Estado se afecte de cualquier forma el ejercicio de los derechos a la comunicación, especialmente el de libertad de expresión o se viole cualquiera de los principios fundamentales.

Para ello podrá requerir la intervención y asistencia de la Corte Constitucional, órganos de control del Estado, Fiscalía General y cualquier otra institución pública competente, según el caso de que se trate, para que adopten las acciones específicas que les corresponde según la Constitución y las leyes pertinentes.

El COPDECO deberá pronunciarse expresa y públicamente en caso de que las instituciones públicas competentes no adopten inmediatamente las acciones necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos a la comunicación de que trata esta ley.

El COPDECO podrá también exigir y requerir la intervención de la Defensoría del Pueblo para que excite a los funcionarios públicos competentes a dar cumplimiento con sus obligaciones vinculadas con el ejercicio de los derechos a la comunicación, así como hacer seguimiento del cumplimiento de estos requerimientos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE COMUNICACIÓN (COPDECO), SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL Y DELEGADOS CIUDADANOS PROVINCIALES

Artículo 72. Objeto y conformación.- El Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación es un organismo público autónomo e independiente financiera y administrativamente, encargado de promover y proteger la plena vigencia de los derechos de comunicación; así como velar por el pleno ejercicio de estos derechos y los principios fundamentales contemplados en esta ley.

Los miembros del Consejo serán los siguientes:

- a) El Defensor del Pueblo, quien lo presidirá;
- b) El Secretario o secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- c) El Presidente o presidenta Nacional de la Unión Nacional de Periodistas;
- d) Un delegado de los medios impresos, sorteado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los candidatos postulados por los medios públicos, privados y comunitarios del sector;
- f) Un delegado de los medios de televisión, sorteado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los candidatos postulados por los medios públicos, privados y comunitarios del sector;
- g) Un delegado de los medios de radio, sorteado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los candidatos postulados por los medios públicos, privados y comunitarios del sector; y;
- h) Tres vocales ciudadanos postulados por veedurías ciudadanas o asociaciones de audiencias y lectores de cada rama de los medios de comunicación: televisión, radio y medios impresos, escogidos mediante concurso de oposición y méritos organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Estos vocales deberán ser profesionales en disciplinas vinculadas con la comunicación o periodismo, o con el derecho constitucional o de comunicación, con experiencia mínima de 10 años en la práctica profesional serán designados para un período de seis años y no podrán ser reelegidos. En el proceso de selección de los vocales ciudadanos, los aspirantes demostrarán su independencia política y su autonomía respecto a los medios de comunicación privados, públicos y comunitarios.

Se registrará por un reglamento aprobado por la mayoría de sus miembros.

Artículo 73. Funciones y atribuciones.- El COPDECO tendrá las siguientes funciones y atribuciones, las que las ejercerá de oficio o a petición de parte:

- a) Promover el conocimiento de la ciudadanía y debate público sobre la vigencia y protección de los derechos de comunicación;
- b) Velar por que los derechos a la comunicación, libertad de expresión, acceso a la información pública y a las TIC, así como los principios fundamentales contemplados en esta ley se cumplan estrictamente por parte de todos los actores del proceso de comunicación y pronunciarse expresamente en caso de violación a cualquiera de estos derechos, pronunciamiento que deberá hacerse público y que servirá como prueba plena en las acciones constitucionales, administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar;
- c) Acudir directamente ante la Corte Constitucional para presentar demandas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos y cualquier acto administrativo violatorio de los derechos de comunicación;
- d) Requerir la intervención del Defensor del Pueblo para que en uso de las atribuciones que le confiere la ley, efectivice el ejercicio pleno de los derechos a la comunicación, libertad de expresión y acceso a la información pública y a las TIC.
- e) Requerir, de oficio, a las autoridades competentes, el inicio de acciones constitucionales y legales a que hubiere lugar en contra de los responsables de afectaciones a cualquiera de los derechos de comunicación y exigir reparaciones para los afectados;
- f) Recibir quejas y denuncias por parte de cualquier persona sobre la actuación de los medios de comunicación y de las instituciones públicas que afecten el pleno ejercicio de los derechos de comunicación, los principios fundamentales de esta ley o las prácticas de periodismo y comunicación; pronunciarse pública y expresamente en caso de que como resultado del análisis de estas quejas y denuncias llegare a detectar afectación a estos derechos y principios; y exigir que los medios de comunicación o instituciones públicas denunciados publiquen un resumen de estos pronunciamientos en espacios de alta visibilidad y en días de alta circulación; así como a responder en el mismo espacio, de forma argumentada, el contenido de dicho informe o a rectificar sus pronunciamientos en forma inmediata.;
- g) Definir con base en sustentos técnicos explícitos, parámetros de clasificación de la programación de medios audiovisuales y establecer la clasificación de categorías y género de los programas, edad de la tele audiencia y horarios de transmisión;
- h) Definir, en consulta con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, parámetros especiales para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el proceso comunicativo. Velar por que estos parámetros sean incluidos en los diferentes sistemas de autorregulación de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios y en los espectáculos públicos, y pronunciarse en caso de que no se dé cumplimiento con estos parámetros;

- i) Realizar un seguimiento y monitoreo de las publicaciones y programación de todos los medios de comunicación del país y mantener esos archivos abiertos al acceso de la ciudadanía. En caso de indicios de violación de derechos, iniciará las acciones constitucionales y legales para modificar horarios y, en general, proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, y los grupos humanos de condición especial;
- j) Verificar que los informes que deben presentar todas las entidades sujetas al principio de publicidad de información cumplan con las obligaciones y condiciones previstas en esta ley.;
- k) A petición de cualquier persona, solicitar a las entidades públicas y privadas sujetas a la obligación de facilitar el acceso a la información pública, la corrección y clarificación de informaciones incorrectas o ambiguas. El Consejo se pronunciará pública y expresamente sobre los correctivos y aclaraciones obligatorios para las entidades requeridas, que de no cumplirse, motivará las acciones previstas en la ley;
- l) Nombrar a su Secretario Ejecutivo Nacional y a los Delegados Ciudadanos Provinciales
- m) Aprobar el orgánico funcional de la Secretaría Ejecutiva que le presente el Secretario Ejecutivo Nacional;
- n) En el mes de enero de cada año, con la participación de los medios de comunicación, publicar un manual de buenas prácticas periodísticas para cada sector; y,
- o) En el mes de diciembre de cada año, publicar un informe sobre el estado de los derechos a la comunicación en el que se especificará los casos de violaciones a derechos, faltas a las buenas prácticas del ejercicio periodístico, abusos al ejercicio de los derechos a la comunicación y libertad de expresión y omisiones en la publicación de información pública por parte de entidades del Estado. Un resumen de este informe será publicado y difundido obligatoriamente por todos los medios de comunicación.

Artículo 74. Nombramiento y funciones del Secretario Ejecutivo Nacional.- El Secretario Ejecutivo Nacional será nombrado por el Consejo de Protección de Derechos de Comunicación, previo concurso de oposición y merecimientos en el que se calificarán los conocimientos y experiencia de los candidatos en materia de comunicación, periodismo, derecho constitucional y derecho de la comunicación, y más exigencias que señale el reglamento que dicte el Consejo. Los requisitos para ser Secretario Ejecutivo son los mismos que para ser nombrado Vocal Ciudadano del Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación.

Son funciones, atribuciones y deberes del Secretario Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo; presentar, en su representación, las respectivas acciones de inconstitucionalidad y otras, cuando éste así lo resuelva; y, realizar el seguimiento correspondiente de las mismas;
- b) Organizar el funcionamiento administrativo, técnico y financiero de la Secretaría Ejecutiva;

- c) Administrar los recursos humanos y materiales de la secretaría a su cargo;
- d) Actuar como Secretario del Consejo de Protección de Derechos de Comunicación recibiendo y trasladando las quejas, denuncias y requerimientos que se presenten ante este órgano;
- e) Receptar los informes y requerimientos de los Delegados Ciudadanos Provinciales y adoptar las acciones necesarias para el eficiente ejercicio de sus funciones;
- f) Elaborar los informes técnicos que requiera el COPDECO, coordinándolos con los Delegados Ciudadanos Provinciales, de ser el caso, y presentarlos para conocimiento y pronunciamiento del COPDECO;
- g) Hacer permanente seguimiento del cumplimiento de los requerimientos que realice el COPDECO a la Defensoría del Pueblo, a la Corte Constitucional, a la Fiscalía General y a cualquier otro órgano público o medio de comunicación, e informar regularmente al COPDECO sobre el resultado y especialmente aquellos casos en que tales recomendaciones no hayan servido para el inicio de las respectivas acciones legales;
- h) Difundir y promover los derechos de comunicación;
- i) Administrar el presupuesto interno de la Secretaría Ejecutiva;
- j) Emitir las certificaciones que se le requieran respecto a la documentación e información que produzca el COPDECO y la propia Secretaría Ejecutiva; y,
- k) Los demás que dispongan las leyes y reglamentos.

La Secretaría Ejecutiva es una instancia técnico-administrativa no decisoría del Consejo de Protección de Derechos de Comunicación, encargado de la coordinación entre el Consejo y los Delegados Ciudadanos Provinciales y la administración de la oficina.

Artículo 75. Nombramiento y funciones de los Delegados Ciudadanos Provinciales.- Los Vocales Ciudadanos Provinciales serán nombrados, uno por cada provincia, por el Consejo de Protección de Derechos de Comunicación, previo concurso de oposición y merecimientos en el que se calificarán los conocimientos y experiencia de los candidatos en materia de comunicaciones, y más exigencias que señale el reglamento que dicte el Consejo. Los requisitos para ser Vocal Ciudadano Provincial son los mismos que para ser nombrado Vocal Ciudadano del Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación.

Los Delegados Ciudadanos Provinciales se encargarán de difundir en su provincia las condiciones y características especiales para los derechos de comunicación; así como se encargarán de representar al Secretario Ejecutivo en su provincia, recabando consultas, denuncias, requerimientos y quejas, o vertiendo informes técnicos atinentes a circunstancias específicas.

Artículo 76. Presupuesto.- El Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación administrará su presupuesto con plena autonomía financiera y administrativa. Son recursos del COPDECO los siguientes:

- a) La asignación anual a cargo del Presupuesto General del Estado, que garantizará su funcionamiento y cualquier otra asignación presupuestaria o fijada por otras leyes vinculadas;
- b) El producto de las multas contempladas en la presente ley;

- c) Las tasas que podrán ser fijadas por el Consejo, mediante resolución, a ser pagadas por los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como por las instituciones públicas a las que se aplica el principio de publicidad y transparencia de la información; y,
- d) Las donaciones y contribuciones de cualquier índole que obtenga o le sean asignadas por terceros para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.

Artículo 77. Acciones contra el Consejo de Protección de los Derechos de Comunicación.- Los recursos legales y en general administrativos que se presenten en contra del Consejo, se tramitarán de conformidad con la legislación aplicable. Sin embargo, no serán objeto de impugnación, ni de recurso administrativo alguno, los informes que establece el numeral b) del artículo precedente que se ordenaren publicar en los medios de comunicación, sea éstos públicos, privados o comunitarios.

Si por alguna acción emitida por parte del Consejo, alguna persona adujera conculcación de sus derechos, la demanda o reclamo deberá ser presentada ante la Corte Constitucional para que proceda con el análisis correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL ESPACIO RADIOELÉCTRICO

Artículo 78. De la Secretaría.- La Secretaría Nacional de Administración de Espacio Radio Eléctrico será un organismo técnico, dependiente de la Función Ejecutiva, que tendrá a su cargo la asignación de frecuencias radioeléctricas para radio y televisión sobre la base de principios de equidad, transparencia, no discriminación, pluralismo y diversidad en el proceso comunicativo, para lo cual se registrará por la Ley de Telecomunicaciones. La concesión de frecuencias tendrá una duración de 10 años, renovables si el usuario así lo requiere.

La Secretaría está sujeta al control político y fiscalización de la Asamblea Nacional, y sus autoridades y servidores serán constitucional, administrativa, civil y penalmente responsables de sus actos y omisiones. Este órgano no podrá interferir en la regulación de contenidos, ni limitar de ninguna manera los derechos de comunicación.

El COPDECO, a través de resoluciones, velará especialmente porque esta Secretaría respete estrictamente los derechos de comunicación y los principios fundamentales contemplados en esta ley, y se pronunciará respecto al efectivo cumplimiento de esta norma por parte de la Secretaría.

DISPOSICIÓN GENERAL:

La Corte Constitucional, en un plazo no mayor a 90 días, resolverá sobre los casos que se le presenten, para lo cual, contarán con las medidas cautelares que se establecen en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Las entidades y organismos que se crean mediante la presente ley, deberán iniciar sus actividades dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Registro

Oficial. El Consejo de Control Social y de Participación Ciudadana asegurará el cumplimiento de este plazo, debiendo organizar a los vocales del COPDECO y convocarlos para su primera sesión.

SEGUNDA.- Las instituciones financieras que a la fecha de expedición de la presente ley estuvieren incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 60 de la presente ley, deberán constituir el fideicomiso a que se refiere el citado artículo dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Igualmente tendrán un año de plazo contado a partir de la fecha de vigencia de la presente ley para enajenar las acciones que tuvieren en medios de comunicación.

TERCERA.- Las instituciones públicas deberán ajustar los contenidos de sus portales de internet que se establecen en el Art. 54 esta ley en un plazo no mayor de tres meses contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial.

CUARTA.- El presupuesto que se debe asignar al COPDECO que se crean mediante esta ley para cubrir íntegramente el primer año de su funcionamiento deberá provenir del Presupuesto General del Estado, para lo cual, el Ministerio de Finanzas del Ecuador tendrá el plazo de 90 días para preparar las partidas presupuestarias, presupuestos y demás requerimientos financieros para la correcta aplicación de la presente Ley.

QUINTA.- En el plazo no mayor a 90 días, el Presidente de la República expedirá el reglamento de aplicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley tiene el carácter de Orgánica, con lo cual se aplica de manera preferente frente a otras de menor jerarquía.

DEROGATORIAS:

Deróguese todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a esta Ley y de manera particular las siguientes:

- a) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- b) Ley de Ley de Radiodifusión y Televisión;
- c) Las normas de desacato que por divulgación de información existan en las leyes ecuatorianas, en especial, los artículos 230 y 231 del Código Penal; y
- d) Cualquier otra norma que regule la comunicación, la libertad de expresión y el acceso a la información pública que no sea contemplada en esta Ley.